

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que tercia la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa en su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adeudados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, en cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 4.

ESCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas FUERA DE CORDOBA	Pesetas	
Un mes	5	Un mes	8
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica los los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de comprobante, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las decenas personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 8 Mayo 1922)

Ministerio de la Gobernación

Núm 998

EXPOSICION

SEÑOR: Es opinión general y anhelo frecuentemente expuesto, que los servicios del Estado deben evolucionar en el sentido de su perfeccionamiento progresivo, acomodándose a las necesidades del presente, a los adelantos de la época y a la unánime aspiración de obtener mayor utilidad dentro de la mayor economía. Para satisfacer tan plausible tendencia, que atañe por igual a los servicios técnicos y a los administrativos, varios Departamentos ministeriales han modificado su organización y su estructura y han visto y comprobado las ventajas de especializar el trabajo, de agrupar las materias afines y de dar al conjunto la organización y el impulso de la unidad directiva. Y si en algún ramo de la Administración existe motivo que plena-

mente justifique la adaptación de los organismos actuales a las perentorias demandas de la vida moderna y de la política social, es en el que gobierna la Sanidad pública.

Antes de la guerra era ya difícil seguir el movimiento expansivo de la Sanidad, por los continuos progresos de la técnica y principalmente por la ampliación de sus actividades a los fértiles campos de la Medicina social; pero después, la intensificación de la lucha emprendida contra las enfermedades infecciosas, la emulación en el propósito de ahorrar el máximo número de vidas y de vigorizar el trabajo, la solidaridad internacional concertada para la defensa contra el peligro común y la creación de numerosas instituciones, oficinas, Ligas y Consejos que recogen los esfuerzos diseminados por todos los pueblos y a todos obligan a mayores empresas y sacrificios, multiplican extraordinariamente la labor sanitaria y piden con apremio una organización capacitada para seguir las nuevas orientaciones y apta para responder cumplidamente a sus iniciativas.

Unese a lo expresado, por lo que se refiere al momento actual, que en España comienza a surgir un cierto interés en favor de la higienización rural y urbana que conviene encauzar y fomentar para que no se malogre en sus principios, y que, aprobadas por el Real Consejo de Sanidad las bases para la iniciación del proyecto de seguro

obligatorio contra la enfermedad, que ha de desarrollar el Instituto de Previsión, llegará pronto el momento de implantarlo y de acoplar la organización médica tradicional a la organización societaria, todo lo cual exige una amplia renovación de los moldes actuales, informada, como es de rigor, en conceptos de estricta justicia, que elevé y equipare la Sanidad del Reino a la dignidad y altura de las categorías similares de la Administración pública. Esto último, con tanta mayor razón cuando que la complejidad y trascendencia de los problemas sanitarios de nuestro tiempo han impuesto, en muchos países, la determinación de crear Ministerios de Sanidad dotados de los elementos y créditos indispensables para realizar la magna obra profiláctica y regeneradora que aguardan los pueblos destrozados por la miseria o aconciados por el malestar económico e industrial. Y ya que entre nosotros no sea posible imitar tan provechosos ejemplos, conviene secundarlos otorgando a la Sanidad el realce y las facultades que disfrutaban otros Centros análogos y que, en realidad, sólo significan una mayor facilidad para el cumplimiento de su misión.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1922

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Coello y Oliván.

REAL DEDRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación y bajo la dependencia del Ministro, en substitución de la Inspección general de Sanidad, la Dirección general del ramo, que se denominará Dirección general de Sanidad del Reino, la cual será de carácter técnico y tendrá a su cargo todo cuanto afecte a los servicios de la Sanidad civil e higiene pública y será desempeñada por el actual Inspector general.

Artículo 2.º Dependientes de la Dirección general de Sanidad, en substitución de las tres Subinspecciones que hoy existen, habrá tres Inspecciones generales, que se denominarán de Sanidad Interior, de Sanidad Exterior y de Instituciones Sanitarias, las cuales serán desempeñadas por los actuales Subinspectores, y además, una Sección Administrativa, que será desempeñada por un Jefe de Administración de primera o segunda clase del Ministerio.

Artículo 3.º El Inspector más antiguo, en los casos de ausencia, enfermedades y vacantes, asumirá todas las fun-

ciones del Director. Los inspectores generales se substituirán recíprocamente en la forma que ordene en cada caso la Dirección general.

Artículo 4.º Tanto el Director general como los tres inspectores percibirán los mismos haberes consignados en Presupuesto para sus anteriores cargos.

Artículo 5.º La Dirección general de Sanidad, en caso de vacante, se proveerá mediante concurso entre Doctores en Medicina especializados en materias sanitarias y de higiene pública.

Atribuciones de la Dirección general

Artículo 6.º El Director general de Sanidad ejercerá todas las funciones y facultades que se relacionen con la defensa y fomento de la salud pública y será el Jefe efectivo de los servicios y funcionarios adscritos a los tres Cuerpos de la Sanidad civil.

Serán atribuciones propias de este cargo las siguientes:

- 1.ª Dictar las instrucciones necesarias para la puntual ejecución de los Reglamentos y Reales órdenes.
- 2.ª Resoluciones, instrucción y trámite de cuantos asuntos le estén encomendados por Leyes, Reglamentos y disposiciones generales o especiales del ramo, y comunicar las Reales órdenes expedidas por el Ministro.
- 3.ª Corresponderse bajo su firma y en los asuntos de su resolución con los empleados públicos de igual o de inferior categoría.
- 4.ª Ordenar y distribuir a las respectivas Inspecciones generales y a la Sección administrativa los trabajos en la forma más conveniente al buen servicio.
- 5.ª Examinar y anotar después de los inspectores y Jefes de Sección, todos los expedientes de resolución de S. M. y dictar los Reglamentos e Instrucciones del ramo, ajustándose a las prevenciones del Ministro y salvo la autoridad de éste.
- 6.ª Dar cuenta y acordar con el Ministro las resoluciones definitivas de los asuntos que correspondan a las Secciones de la Dirección.
- 7.ª Informar al Ministro, siempre que éste lo ordene, acerca de cualquier punto de servicios sanitarios y proponerle cuanto sea conveniente al interés general.
- 8.ª Inspeccionar y dirigir los trabajos de los empleados de la Dirección, amonestándoles o reprendiéndoles en su caso por faltas que cometan y dando cuenta al Ministro cuando considere necesaria una corrección mayor.
- 9.ª Presidir los remates y subastas del ramo cuando no lo hiciera el Ministro.
- 10.ª Nombrar el personal eventual cuando sus haberes no excedan de 1.250 pesetas, y, en todo caso, proponer el nombramiento de los de mayor sueldo.
- 11.ª Acordar y firmar la inversión de los créditos consignados en Presupuesto, previos los informes que con-

sidere convenientes, siempre que la cifra en cada caso no exceda de 1.250 pesetas, y proponer al Ministro la inversión de los que excedan de esta cantidad.

12. Propener al Ministro las inspecciones que deban llevarse a cabo para la fiscalización de los servicios y asimismo la ejecución de aquellas comisiones especiales o informaciones sanitarias en el territorio nacional y en el extranjero que crea convenientes para la defensa de la salud pública.

13. Autorizará con su firma la publicación de escalafones de los respectivos Cuerpos sanitarios.

14. Formará y presentará anualmente al Ministro el proyecto de presupuesto para todos los servicios y personal de Sanidad.

(Concluída)

Delegación General de Capellanías y Memorias del Obispado

DE
CÓRDOBA

Núm. 1.601

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral, y Delegado General de Capellanías y Memorias del Obispado,

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio Ley de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y la Instrucción para llevarla a efecto de veinte y cinco de los mismos mes y año, se instruye en esta Oficina expediente para la conmutación de rentas de los bienes dote de la Capellanía fundada en la Iglesia de San Bartolomé, de la Villa de Baena, por Blas Muñoz Galisteo, en escritura otorgada en dicha Villa el primero de Abril de mil seiscientos sesenta y ocho, ante Martín Alonso de Porras.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la conmutación mencionada, a fin de que dentro del plazo prorrogable de treinta días, a contar desde la fecha de este edicto, comparezca en esta Delegación por medio de instancia acompañada de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia que no serán admitidos si no vienen en papel sellado correspondiente, con las formalidades prescritas en la vigente Ley del Timbre, parándoles en caso contrario el perjuicio, a que haya lugar en derecho.

Córdoba veinte y siete de Abril de mil novecientos veinte y dos. —El Delegado, Juan Eusebio Seco de Herrera.

Hospital Militar

DE
CÓRDOBA

Núm. 1.673
ANUNCIO

Debiendo celebrarse en este Hospital, a las doce horas del día cinco del mes de Junio próximo, un concurso de postores para adquirir artículos y víveres de inmediato consumo, se hace público por el presente, al objeto de que concurren al acto las personas que deseen tomar parte en él.

Los artículos y víveres objeto de este concurso y las condiciones para hacer las ofertas, se hallan expuestos al público en la tabla de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento y en la Oficina de la Administración del establecimiento todos los días laborables de ocho a doce.

Córdoba seis de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—El Administrador, Juan Navarro.—Visto Bueno: El Jefe Administrativo, Fernando de la Torre.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 31 de Enero último estableció las reglas convenientes a la mejor aplicación de los derechos "ad valorem" señalados a determinadas mercancías en el convenio de importación en el Arancel, entonces pendiente de estudio del Gobierno de V. M. y promulgado por Decreto de 12 del corriente mes, que ha de empezar a regir, salvo los casos especiales consignados en esta disposición, en el día de hoy.

Previsto lo que correspondía señalar en la determinación de valores para el referido comercio, es necesario completar por resolución especialísima, dada su naturaleza y condiciones excepcionales, la valuación de los objetos artísticos de todas clases con antigüedad hasta mitad del siglo XIX, comprendido en la partida 35 del Arancel de exportación con el derecho "ad valorem" del 100 por 100, cuya finalidad es notoria en la posible defensa del tesoro artístico nacional, y que fué aceptada unánimemente por la Comisión permanente de la Junta de Aranceles, por esta propia Junta en pleno y por el Consejo de Ministros de V. M.

Para garantizar la exacción de un derecho que en régimen normal de despacho pudiera eludirse con facilidad para determinadas características de los objetos sometidos a él, se hace necesario adoptar reglas especiales por la propia especialidad de aquellos puesto que la salida del país de los viajeros y mercancías no está sometida a los reconocimientos más minuciosos que requiere

la importación, y así ocurre con el despacho de equipajes y documentación correspondiente a las exportaciones, que en el caso de referencia ha de satisfacer las necesidades consiguientes al aduado o tado, limitando las Aduanas autorizadas al efecto y otorgando al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la acción de instrucciones que por su misión le son debidas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco de A. Cambó y Batlle

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo exportador de objetos artísticos comprendidos en la partida 35 del Arancel de exportación de 12 del corriente mes deberá presentar en las Aduanas habilitadas al efecto para esta clase de despachos el documento, de que después se hará mención que acredite el valor oficial, a los efectos de la liquidación de los derechos.

Artículo 2.º Quedan habilitadas para estos despachos las Aduanas de Barcelona, Port-Bou, Irún, Bilbao, Cádiz, Sevilla, Valencia y Palma de Mallorca únicamente.

Artículo 3.º Se crean Comisiones de Valoración de objetos artísticos, formadas por personas de reconocida competencia y designadas por los Ministros de Hacienda e Instrucción pública y Bellas Artes.

Estas Comisiones estarán constituidas por cuatro individuos, dos por cada Ministerio, los cuales examinarán los objetos que se presenten a valoración, y certificarán si merecen la consideración de artísticos, y en el caso de considerarlos como tales, el valor que a su juicio corresponda en el documento dictamen que servirá de base para el aduado.

En caso de discrepancia, la Comisión lo notificará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual designará la persona técnica que haya de dirimir el desacuerdo.

Artículo 4.º Estas Comisiones se establecerán: en Madrid, para la exportación por cualquiera de las Aduanas habilitadas; en Barcelona, para la salida por el puerto de Barcelona y por la Aduana terrestre de Port Bou; en San Sebastián, para la exportación por mar por el puerto de Bilbao y por tierra por la Aduana de Irún; en Valencia, para la salida por su puerto; en Sevilla, para la exportación por Sevilla o Cádiz, y en Palma de Mallorca, para la exportación por su puerto de cuanto afecte a las islas Baleares.

Artículo 5.º La exportación a los puertos francos de las islas Canarias y Norte de Africa se considerará como realizada al extranjero, dado su carac-

ter y confición especial, según la ley de Puertos francos de 6 de Marzo de 1903

Artículo 6.º Las Comisiones vienen obligadas a dar cuenta al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, antes de formalizar su dictamen de valoración, de la declaración que se les presente por los exportadores o sus representantes de los objetos artísticos que pretendan exportar, por si dicho Ministerio estima conveniente designar persona competente que pueda examinarlos y, en su caso, señalar con la Comisión la valoración que corresponda.

De igual modo podrán proponer a dicho Ministerio, desde luego, el nombramiento de dicha persona competente en los casos que lo estime conveniente.

Artículo 7.º La formalidad general a que quedan obligados los exportadores consistirá en presentar a la Comisión de referencia en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, San Sebastián o Palma de Mallorca el objeto u objetos que pretendan sacar de la Península o islas Baleares, acompañando doble copia fotográfica de tamaño o detalles bastantes, a juicio de la Comisión, para que no deje lugar a duda de que se trata del objeto reproducido por ella y relación duplicada y detallada del objeto u objetos, indicando clase, materia, peso, representación y demás características de precisión que le correspondan.

Una de las reproducciones fotográficas quedará en poder de la Comisión, con el duplicado de la declaración y nota de características, y la otra acompañará al dictamen de valoración, unidos de manera que no puedan separarse sin evidente manifestación, y solamente a su presentación podrán ser despachados de salida por las Aduanas habilitadas, que liquidarán los derechos en la correspondiente factura de exportación, uniendo a la principal el certificado de valoración con la reproducción fotográfica del objeto y nota declaratoria de características y la remitirán con índice especial, en pliego certificado, por correo oficial e inmediatamente al Negociado de Valoraciones de la Dirección general de Aduanas, establecido por Real decreto de 21 de Enero último.

Las Comisiones tomarán, además, todas las precauciones que les sugiero su buen celo para evitar la sustitución de los objetos artísticos cuya exportación se solicite

Artículo 8.º Las reglas establecidas por los artículos 133 y 137 de las Ordenanzas de Aduanas para el despacho de equipajes de viajeros en el régimen de importación, se hacen extensivas a la salida por puertos y fronteras en cuanto tengan relación con los reconocimientos y garantías que eviten la exportación clandestina de objetos artísticos, siempre que las Administraciones de Aduanas, por sospecha o causa semejante, estimen necesario el reconocimiento de los equipajes, bultos o maletas a la

salida de la Península e islas Baleares. Análogo cuidado en los reconocimientos establecerán para el comercio de exportación y el de cabotaje de salida, con la misma salvedad expresada.

Artículo 9.º Si en los reconocimientos a que hace referencia el artículo anterior aparecieran objetos de los comprendidos en la partida 35 del Arancel de Exportación, serán aprehendidos y quedarán sujetos a las prescripciones del caso 4.º del artículo 8.º, 4.º del 18, artículo 42 párrafo 1.º del 46 y demás disposiciones correspondientes de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Los aprehensores recibirán premios especiales, que se determinarán por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 10. Los Ministros de Hacienda e Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones que correspondan al mejor cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Francisco de A. Cambó y Batlle. («Gaceta» 19 Febrero 1922).

Alcaldía constitucional de Benamejí

Núm. 1.688

Don José M.º Velasco Pasencia, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por la municipalidad el arrendamiento de la casa número noventa y ocho de la calle Feria de esta población perteneciente a este municipio, la subasta tendrá lugar en el salón de la Casa Consistorial al siguiente día del que haga diez de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial y hora de las diez, pudiendo presentarse las proposiciones escritas con sujeción al siguiente

MODELO

El que suscribe (fulano de tal), enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de la Casa calle de Feria número noventa y ocho de esta población, ofrece de renta anual las cantidades de..... pesetas (en letra) y se obliga a cumplir las condiciones establecidas en el respectivo pliego.

(Fecha y firma del proponente)

Benamejí cuatro de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—José M.º Velasco.

AYUNTAMIENTOS

MONTORO

Núm. 1.703

Aprobado por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de primero del corriente mes, el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facul-

tativas y económicas para la construcción de bovedillas en el Cementerio público de esta ciudad queda de manifiesto al público por diez días en esta Secretaría municipal a fin de que pueda ser examinada por las personas que a bien lo tengan y producir por escrito las reclamaciones u observaciones que consideren oportunas.

Montoro cinco de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—A. Benitez.

CABRA

Núm. 1.690

Don Domingo Casas Ortiz, Presidente de la Junta general del repartimiento de este municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta y Comisiones de evaluación os trabajos del repartimiento general sobre utilidades formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1922-23, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Estas reclamaciones habrán de presentarse en la Secretaría municipal y se fundaran en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Cabra primero de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Domingo Casas.

Juzgados

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.683

Don Jacobo Naranjo Martín, Juez de primera Instancia accidental de este partido.

Que por Bautista Cuadrado Rios se ha promovido en este Juzgado expediente para justificar e inscribir a su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de la finca siguiente:

Una casa situada en esta villa, calle Triana, sin número de gobierno, que linda por su derecha entrando con casa de José Márquez por la izquierda, con la de Juan Cuadrado, y por la espalda, con la de Manuel Tapia; tiene cinco metros de fachada por diez de fondo, y se compone de tres habitaciones, zaguán, cocina, cuadra y corral.

La adquirió por compra a Luis Cabezas Cuadrado, autorizado por su mujer Angeles Márquez Caballero, hace mas de un año, y se halla inscrita en el Registro de la propiedad a nombre del padre de esta Abel Márquez Becerra.

Y en cumplimiento de lo que dispone

el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, a fin de que comparezcan en este Juzgado si quisieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, a cuyo efecto se insertará este edicto por tres veces en el Boletín Oficial de esta provincia; advirtiéndole que esta es la segunda vez en su vida.

Dado en Fuente Obejuna a veinte y tres de Febrero de mil novecientos veinte y dos.—Jacobo Naranjo.—El Secretario, Rafael Lage.

CORDOBA

Núm. 1.672

Cédula de emplazamiento

Cumpliendo la mandado por el señor Juez de primera instancia de esta Capital en providencia de este día en los autos juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen a instancia del procurador don Antonio Guerrero Lata, en nombre de don Rafael Ruiz Fuertes, contra los que se consideren herederos y sucesores de los bienes y derechos del difunto don Francisco Bronet y Diaz, sobre que estos reconozcan que de la cantidad que se halla impuesta en la Caja de Ahorros del Monte de Piedad de Córdoba a nombre del señor Bronet pertenecen en propiedad al don Rafael Ruiz la de cinco mil quinientas once pesetas con cincuenta y ocho céntimos consintiendo en que disponga libremente y en que los patronos de dicho establecimiento benéfico se la devuelvan cuando reclame su reintegro, por la presente se emplaza a dichos herederos y sucesores del don Francisco Bronet y Diaz para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezcan en dichos autos personándose en forma; previéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que proceda.

Córdoba cuatro de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, José de Reyes.

CORDOBA

Núm. 1.538

Don José Egualz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de a caballería que al final se reseña que el día cuatro del corriente de madrugada fue sustraída a don Juan García Alcántara, vecino de La Victoria, del sitio cortijo "Rodamontes", de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a seis de Abril de mil novecientos veinte y dos.—José

Eguilaz.—El Secretario, José de Reyes

Reseña

Una zorra de siete años, parda clara, de 1'45 alzada, con hierro. «La Mundial» en nalga derecha y el de la «Agrícola Española», en la izquierda.

CASTRO DE RIO

Núm. 1.645

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: Que en el sumario que se sigue en este Juzgado bajo el número diez y seis del corriente año por robo de caballerías propias de Antonio Cuevas Yeste, he acordado la detención de un individuo llamado Julián Muñoz como de cuarenta años de edad, moreno, afeitado, viste traje oscuro, alpargatas y gorra oscura el cual se dice ser de Valdepeñas y se le supone autor del mencionado robo.

Y ruego a dichas autoridades y agente practiquen activas diligencias en busca, detención y conducción a la cárcel de este partido de expresado individuo poniéndolo caso de habido a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Castro del Rio a veinte y nueve de Abril de mil novecientos veinte y dos.—Mariano Torres.—El Secretario, Angel Romero.

HINOJOS DEL DUQUE

Núm. 1.607

Don Alfonso Rodríguez D'auguet, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente encargo a los individuos de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las aves que al final se reserban, propiedad de don José Aranda Avila y don Esteban Muñoz Franco, que fueron robadas la noche del quince del mes actual de los patios de las casas en que habitan del pueblo de Fuente la Lancha; y caso de ser habidas las pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren sino acreditan su legitima adquisición; procediendo también a la averiguación y detención de los autores del hecho.

Al propio tiempo se cita a los autores del hecho para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado para prestar declaración en el sumario que con tal motivo se instruye, bajo el apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Hinojosa del Duque a veinte y ocho de Abril de mil novecientos veinte y dos.—Alfonso Rodríguez.—El Secretario judicial Licenciado Cayo Puga Andrés.

MONTORO

Núm. 1.643

Don Rafael Criado Piédrola, Juez Municipal y accidental Juez de Ins-

trucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de las caballerías que al final se reseñarán, subtraídas en la noche del veinte y seis al veintey siete de Abril último, de la finca «Los Granadillos», de este término, al vecino de Villa del Río, Pedro Bueno Mollera, cuyos semovientes de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a primero de Abril de mil novecientos veinte y dos.—El Juez, Salvador Higuera Sabater.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Una mula de doce años de edad, de 1'56 de alzada, castaña oscura, raza Española, marca particular nalga derecha, lunar blanco en el dorso, cicatrices en los costillares.

Un mulo capón de 10 años, de 1'53 de alzada, castaño, raza Española, pelos blancos, ambos costillares bebe en negro.

Otro mulo capón, de trece años de 1'58 de alzada, castaño, raza Española, marca particular, nalga izquierda, R. B. cadera derecha lunares blancos costillares, bozo claro y bebe en negro, cicatrices coronas, pies; y

Una mula de cinco años, de 1'52 de alzada, castaña, raza Española.

Las cuatro con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola, V.-10 cadera izquierda.

POSADAS

Núm. 1.622

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial, la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de La Carlota, don Juan Chups Estepa, el día siete de los corrientes de terrenos de ruedos de la «Aldea de los Pinedas», de aquel término, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario número sesenta y siete de mil novecientos veinte y dos.

Dado en Posadas a veinte y siete de Abril de mil novecientos veinte y dos.—El Juez, Miguel Llamas Rosales.—El Oficial Judicial, Rafael Fabre.

SEÑAS

Una Yegua de cuatro años de edad de 1'48 de alzada, castaña encendida, raza Española, blanco en la frente, y

el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda.

CORDOBA

Núm. 1.539

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de Instrucción de esta Capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el REY (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día diez y ocho del actual fueron subtraídas a don Manuel Martínez y Martínez y Miguel Cepas, vecinos de esta Capital del del sitio trabajos del «Canal del Guadalmellato», de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legitima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y cuatro de Abril de mil novecientos veinte y dos.—El Juez, José Eguilaz y Oviedo Castillejo.—El Secretario, José de Reyes.

RESEÑA

Un burro rucio oscuro, de 7 años, lomo blanco y lunares costillares, palomilla molida, una cicatriz en el nacimiento de la oreja derecha, hierro «La Mundial», en la cadera derecha.

Otro rucio oscuro, rabo largo, hierro confuso en anca izquierda, lunares en costillares 7 años, de 1'45 de alzada.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.689

RICHARD GACNER, Sidonia; ZIGLES RICHARD, Leontina, LEMBERGER DUVILLE, Angelina; de cuarenta y ocho, diez y nueve y veinte años de edad, respectivamente, de nacionalidad francesa, acróbatas; procesadas por el delito de hurto; comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Po-

zoblanco dentro del término de diez días, a constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declaradas rebeldes.

Núm. 1.636

JIMENES BERNAL, Martín de cuarenta años de edad, hijo de Antonio y Socorro, casado con Amalia Cruz Garrido, empleado y vecino de Córdoba, con domicilio Santa Ines número dos, procesado en sumario que se le sigue por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado calle de Góngora sin número, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.647

RODRIGUEZ CAÑADILLAS Aquilino, natural de Córdoba, hijo de Aquilino y de Dolores, de estado soltero, profesión mendigo, de veinte y cuatro años, domiciliado últimamente en Córdoba calle Cañamo número veinte y tres, procesado por hurto en causa número 637 de 1921; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción sito en Plaza de la Constitución para ser reducido á prisión.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y prisión de dicho procesado y habido que sea lo pongan en la cárcel del partido a disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva a primero de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—El Juez de instrucción.—El Secretario, Firmas ilegibles.

Imp y Litg. 'La Verdad' Librería 24.